

---

---

DAJ-AE-270-11  
22 de noviembre de 2011

Señor  
Carlos Guillén Madriz  
**Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y  
del Sistema Aduanero Nacional (SITRAHSAN)**  
Presente

Estimado señor:

Me refiero a su oficio SG-SIT-138-2011, del 18 de octubre de 2011, en el que realiza varias consultas relacionadas con la aplicación de la Ley N° 8901, relativa a la paridad de género en juntas directivas de organizaciones sociales.

Esta Asesoría ha tenido la oportunidad de referirse a este tema en el pronunciamiento bajo número de oficio DAJ-AE-054-11, del 17 de febrero de año en curso, por lo que me parece apropiado adjuntar a la presente una copia de dicho dictamen, pues engloba buena parte de los temas consultados. No obstante, tocaré brevemente cada punto consultado, en el mismo orden en que su persona lo plantea, aunque algunos son suficientemente explicados en el pronunciamiento que se adjunta, en cuyo caso solo me limitaré a hacer un pequeño resumen de la idea principal.

***¿Qué pasa si para la Asamblea General llegan suficientes afiliados de ambos sexos pero no hay mujeres que quieran incorporarse a la junta directiva?***

Esta Asesoría considera que debe reconocerse la posibilidad de que una organización solidarista no pueda cumplir con la exigencia de paridad de género por imposibilidad material, como pueden ser los casos en que la presencia de uno de ambos géneros sea insuficiente para reflejar la representación paritaria o que del todo no exista representación de uno de los géneros. O bien, aun existiendo suficiente representación de ambos géneros, no se postule a cargos directivos la cantidad necesaria para alcanzar la paridad de género. Cualquier otro evento o hecho fuera de los señalados anteriormente y que impida cumplir con la paridad de género, deberá ser debidamente acreditado por la organización solidarista.

En su consulta, se encontraría uno de los eventos que, a juicio de esta Asesoría, hace que el cumplimiento de la Ley 8901 sea imposible, pues a ninguna persona puede obligarse a postularse a cargos directivos, que es una consecuencia derivada de la libertad de asociación. Siendo así, la entidad sindical debe dejar constancia de que el no cumplimiento de la paridad de género se debe a razones de imposibilidad material. En tal sentido, nuestro criterio es que para justificar un no cumplimiento de la paridad de género, la entidad social debe acreditar que el proceso de recepción de postulaciones y de elección fue abierto a

---

---

todos los asociados de ambos géneros, y que aun así, no pudo cumplirse con la paridad de género exigida.

*¿Si después de que la Sala Constitucional ha recibido varios recursos de amparo –en realidad son acciones de inconstitucionalidad- la ley se mantiene incólume?*

La Ley 8901 definitivamente está vigente, pues los señores Magistrados no se han pronunciado a esta fecha. En ocasiones la Sala resuelve en la resolución que acoge la acción de inconstitucionalidad que la ley cese en sus efectos, o bien, que la resolución final de los asuntos administrativos y judiciales donde se discuta la aplicación de la norma cuestionada se suspendan en su resolución final. Conocemos al menos de dos acciones (expedientes números 11-000806-007-CO y 11-000320-007-CO) presentadas contra dicha ley, que fueron acumuladas bajo el expediente número 11-000329-0007-CO. Yo le recomiendo que revisen el expediente y verifiquen el estado de la acción, así como si se emitió alguna resolución suspendiendo los efectos de la ley. Sin embargo, atendiendo directamente su inquietud, hasta que la Sala no anule la norma, ésta existe en el ordenamiento jurídico.

*¿Con cuántos miembros es lo mínimo que puede operar una junta directiva de un sindicato y en la parte de los fiscales cómo opera la equidad de género?*

El Código de Trabajo no dispone nada al respecto, lo cual me parece que está acorde con la libertad de reglamentación inserta en la libertad sindical. En tesis de principio, el tema del quórum para que la Junta se reúna válidamente y tome acuerdos debe estar definido en los estatutos internos aprobados por el sindicato e inscritos en el Registro de Organizaciones Sociales de este Ministerio. No obstante, lo común es que un órgano colegiado de naturaleza directiva se reúna en forma válida con la mitad más uno de sus miembros, pero debo insistir en que éste es un asunto que debe estar regulado en la reglamentación interna de la entidad sindical. Ahora bien, si la pregunta guarda relación con la imposibilidad de cumplir con la paridad de género, yo le recomiendo que no consideren esta alternativa, pues no es oportuno ni adecuado que una entidad social funcione con apenas una fracción de la Junta. Traten de cumplir hasta donde sea posible con la paridad y si no pueden hacerlo, procedan de la forma indicada en el pronunciamiento adjunto.

De usted con toda consideración,

Lic. Kenneth Cascante Mora  
**Asesor**

kcm  
Ampo 16D